

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.316.828 y la señora **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.285.332, actuando a través de **APODERADO GENERAL** el señor **EDUARDO TRUJILLO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.074.490, quien a su vez por sus facultades constituyó **APODERADA ESPECIAL** la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.943.145, para realizar solicitud trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios rurales denominados:

1) EL PORVENIR, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-13654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040106000** (según Certificado de Tradición),

1) LA BONANZA, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040105000** (según Certificado de Tradición),

1) LA VORAGINE, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040104000** (según Certificado de Tradición),

Para lo cual se presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **11858-24**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para los predios mencionados en la primera parte de este documento.

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-18654** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 31 de julio de 2024.
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-673** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 31 de julio de 2024.
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-791** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 31 de julio de 2024.
- Poder Especial otorgado por el señor **EDUARDO TRUJILLO GOMEZ** en calidad de Apoderado General de los señores **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** y **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO**, a favor de **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** con diligencia de reconocimiento de firma del 21 de octubre de 2024 de la Notaría Única de Quimbaya.
- Poder General otorgado por medio de la Escritura Pública No. 157 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría Única de Quimbaya, suscrito los señores **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** y **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO** a favor de **EDUARDO TRUJILLO GOMEZ** y otra.

C) Que el día 24 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$ 381.400, con lo cual se adjunta la factura No. SO-7845 del 24 de octubre de 2024, recibo de caja No. 1548 del 24 de octubre de 2024.

D) Que, una vez revisada la documentación por el área jurídica de la Oficina Forestal, se determinó una inconsistencia, razón por la cual se realizó requerimiento mediante el Oficio No. 15607 del 06 de noviembre de 2024, en donde se manifestó:

*"(...) Una vez revisados los certificados de tradición, se evidencia que en el certificado con número de matrícula inmobiliaria **280-18654**, las propietarias del predio son las señoras **EDILMA CASTAÑO OSORIO** y **OLGA CASTAÑO OSORIO**, ya que en la anotación Nro.020 se realizó una compraventa parcial de un lote de 6 hectáreas y 5.082 metros cuadrados, por lo cual se creó un nuevo predio, de acuerdo a información plasmada, se creó la matrícula Nro. **121145** el cual, al parecer, pertenece a los señores **YOLANDA PINZON CASTAÑO** y **JAIME TRUJILLO GOMEZ**.*

*Dado lo anterior, se requiere aclarar; que si el trámite se pretende realizar con el certificado de tradición No. **280-18654**, el predio debe ser colindante y debe tener mata compartida con los predios **N° 280-673** y **N° 280-791**.*

*Por lo tanto, deben allegar poder especial, conferido por las señoras **EDILMA CASTAÑO OSORIO** y **OLGA CASTAÑO OSORIO** en calidad de **PROPIETARIAS** otorgado a la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALES DIAZ**, el cual debe ser autenticado ante notaria, bajo diligencia de reconocimiento de firma de manera personal y este debe allegarse al expediente en original, se advierte que, en este caso, se configura una responsabilidad solidaria entre los propietarios de los predios.*

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

*Por otro lado, si lo que pretende es hacer el trámite con el certificado de tradición N° 280-121145, se debe allegar con fecha de expedición no superior a tres (3) meses. Y así mismo, allegar Poder Especial otorgado por los propietarios, a favor de la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALES DÍAZ**, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior. (...)"*

E) Que el día 04 de diciembre de 2024, mediante el oficio de entrada No. E13452-24, la apoderada **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** solicitó prórroga para atender el requerimiento, al cual se le dio respuesta por medio del oficio de salida No. 18342 del 19 de diciembre de 2024, accediendo a su solicitud.

F) Que el día 08 de enero de 2025 mediante oficio de radicado de entrada E133-25 se allegó por parte de la **APODERADA ESPECIAL** los siguientes:

- Certificado de Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-121145.
- Un mapa.
- Poder Especial otorgado por el señor **EDUARDO TRUJILLO GOMEZ** en calidad de Apoderado General de los señores **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** y **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO**, a favor de **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** con diligencia de reconocimiento de firma del 21 de octubre de 2024 de la Notaría Única de Quimbaya.
- Oficio de respuesta en donde se aclara lo siguiente:

"(...)

Ref.: respuesta requerimiento de ajuste de documentación para el trámite de aprovechamiento forestal radicado 11858-24 predios el porvenir bonanza la vorágine y LT.

Como apoderado para el aprovechamiento forestal de los guaduales de los predios del asunto, con matrículas inmobiliarias con matrícula inmobiliaria (sic) 280-673 predio bonanza, matrícula inmobiliaria 280-791 predio la vorágine, matrícula inmobiliaria 280-18654 predio el porvenir y matrícula inmobiliaria 280-121145 predio la LT, me permito adjuntar la siguiente información:

- 1. Poder autenticado de Eduardo Trujillo Gómez con cedula 17.074.490 de Bogotá apoderado general de Yolanda Pinzón Castaño Mayor de edad, identificada con la C.C H 24.285.332 Expedida en Manizales y Jaime Trujillo Gómez identificado con la C.C # 4.316.828 Expedida en Manizales.*
 - 2. Se adjunta certificado de tradición 280-121145 propietarios Yolanda Pinzón Castaño Mayor de edad, identificada con la C.C # 24.285.332 Expedida en Manizales y Jaime Trujillo Gómez identificado con la C.C # 4.316.828 Expedida en Manizales.*
 - 3. Se aclara que el trámite se realizara sobre el predio con matrícula 280-18654 que tiene colindancia con las matrículas 280-673 y 280-791 y que son de los mismos propietarios.***
 - 4. Se adjunta plano con comprobación de colindancia.*
- (...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque*

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 4to de la Resolución 1740 de 2016, define los Aprovechamientos Forestales Tipo 1, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento Tipo 1: *Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.*

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que el numeral 4to del artículo 6to de la Resolución 1740 de 2016, que señala el trámite a surtir, establece que cuando hace falta información adicional y la misma es requerida por la Autoridad Ambiental:

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

4. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, y ordenando el cierre y archivo del expediente **11858-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, en el **Expediente 11858-24**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, dado que previo a ello debía subsanarse una situación, consistente en la aclaración que debía darse sobre uno de los predios (**280-18654**) pues en caso de pretenderse realizar el aprovechamiento forestal en éste debería incluirse el poder especial de sus propietarias, las señoras **EDILMA CASTAÑO OSORIO** y **OLGA CASTAÑO OSORIO**, o determinarse si el aprovechamiento se iba a realizar en otro predio (**280-121145**), que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Tradición sí pertenece a los solicitantes del presente trámite administrativo ambiental, es decir a los señores **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** y **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO**.

En la respuesta dada al mencionado requerimiento, si bien es cierto se allega el Certificado de Tradición No. **280-121145** y un Poder Especial que incluye el mencionado predio, se allega un oficio donde se aclara de manera taxativa y expresa:

"3. Se aclara que el trámite se realizará sobre el predio con matrícula 280-18654 que tiene colindancia con las matrículas 280-673 y 280-791 y que son de los mismos propietarios".

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Sin embargo, no se allega poder de las propietarias de este predio, es decir que no se allega poder de las señoras **EDILMA CASTAÑO OSORIO** y **OLGA CASTAÑO OSORIO** por lo tanto, no se satisface el requerimiento efectuado, pues de la lectura jurídica de Certificado de Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-18654**, se verifica que son las señoras Castaño Osorio las propietarias y sin la participación de aquellas no es posible llevar al cabo satisfactoriamente el trámite de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal.

Aunado a lo anterior, es posible reafirmar la imposibilidad de llevar a cabo el trámite administrativo ambiental con el predio **280-18654**, toda vez que, en el Certificado de Tradición, en su acápite de Descripción: Cabida y Linderos, se estipula que se trata de "lote de terreno, constante de 7HAS 6.800 m2 aproximadamente" (76.800 mt²), sin embargo, encontramos lo estipulado en las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-07-1997 Radicación: 97-15107	
Doc: ESCRITURA 1455 DEL 10-07-1997 NOTARIA 1A. DE ARMENIA	VALOR ACTO: \$4,100,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE DE 11.718 M2	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: CASTAÑO OSORIO EDILMA	CC# 24801622
DE: CASTAÑO OSORIO OLGA	CC# 32397454
A: TORO GONZALEZ ROBERTO MAURICIO	CC# 71673883 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 04-08-1997 Radicación: 97-16168	
Doc: ESCRITURA 3836 DEL 01-08-1997 NOTARIA 2 DE ARMENIA	VALOR ACTO: \$43,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, UN LOTE DE 6 HAS 5.082 M2.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: CASTAÑO OSORIO EDILMA	CC# 24801622
DE: CASTAÑO OSORIO OLGA	CC# 32397454
A: PINZON CASTAÑO YOLANDA	CC# 24285332 X
A: TRUJILLO GOMEZ JAIME	CC# 4316828 X

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 16 -> 120897
- 20 -> 121145

Según lo expuesto, del área total del mencionado predio **76.800 mts²**, se realizaron dos compraventas parciales, una en la anotación No. 16 de **11.718 mts²** la cual generó la matrícula inmobiliaria No. 280-120897 y otra en la anotación No. 20 de **65.082 mts²** la cual generó la matrícula inmobiliaria 280-121145, lo cual suma un total de área vendida de **76.800 mts²**, traduciéndose esto en que no resta actualmente área real para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-18654**, razón por la cual tampoco puede predicarse de éste vocación para ser aprovechado forestalmente.



RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

En este orden de ideas, no se dio cumplimiento al requerimiento en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a declarar el desistimiento y ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor **JAIME TRUJILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.316.828 y la señora **YOLANDA PINZÓN CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.285.332, quienes actuaron a través de **APODERADO GENERAL** el señor **EDUARDO TRUJILLO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.074.490, quien a su vez por sus facultades constituyó **APODERADA ESPECIAL** la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.943.145, para realizar solicitud trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios rurales denominados:

1) EL PORVENIR, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-18654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040106000** (según Certificado de Tradición),

1) LA BONANZA, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040105000** (según Certificado de Tradición),

RESOLUCION N° 98 DEL 31 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11858-24

1) LA VORAGINE, ubicado en la vereda **EL LAUREL**, Municipio de **QUIMBAYA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **63594000200040104000** (según Certificado de Tradición),

Para lo cual se presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **11858-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: ACLARAR que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, que para el presente caso, corresponde a lo cancelado de las actividades de Evaluación a los concepto y visita técnica, y todos los conceptos por la actividad de Seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **11858-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables por parte de la señora **YESIKA ALEJANDRA GONZALEZ DIAZ** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico villadavelasco@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío



Proyección Jurídica
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12.